JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-S-2021-00145-00.

La señora Rosilianny Andrea Duque Dorante, representante legal del niño C.M.D.D. solicita amparo de pobreza, para promover proceso de investigación de paternidad, señalando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite y los honorarios de abogado.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

"...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil".

Como la solicitante hace la manifestación bajo la gravedad del juramento, el Despacho sin más consideraciones, resuelve:

Conceder amparo de pobreza a Rosilianny Andrea Duque Dorante, representante legal del niño C.M.D.D., de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se designa como apoderada a la doctora DIANA ESPERANZA CASTALLANOS CASTELLANOS, a quien se le notificara en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad, debiendo proceder conforme al canon 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon Juez Circuito Juzgado De Circuito Promiscuo 002 De Familia Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146996ba31d645c1b4a3598767a0839862987c068f25b3d363c85ab13d28cd2d Documento generado en 12/11/2021 02:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica